



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 544

FECHA: ABRIL (11) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, CON NIT. 891.780.045-1, Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO AQUAMAG S.A.S. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante la Resolución No. 0488 del 02 de marzo de 2009, CORPAMAG aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Fundación, Magdalena, con Nit. 891.780.045-1.
- 1.2. Que dentro de la Resolución No. 0488 del 02 de marzo de 2009, se fijaron las obligaciones a cargo del municipio de Fundación, Magdalena, las cuales son las siguientes:

"ARTICULO SEGUNDO: Deberán el señor LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR, en su condición de Alcalde Municipal de Fundación, y la señora NHORA CAGHUANA BURGOS, Gerente de AGUAS DEL MAGDALENA, dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1- Realizar un reporte semestral que presente el siguiente contenido:
 - a- Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá indicar las fechas de indicación y terminación y los responsables de cada actividad.
 - b- Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.
 - c- Reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal.
 - d- Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.
- 2- Elaborar el Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse desastres de origen natural y/o antrópicos con el fin de suministrar de manera alternativa al servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo."



1700-45

AUTO No 544

FECHA: ABRIL (11) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, CON NIT. 891.780.045-1, Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO AQUAMAG S.A.S. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- 1.3. Que mediante la Resolución No. 4203 de 29 de agosto de 2022, CORPAMAG negó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, al municipio de Fundación, Magdalena. Ordenando requerir la nueva presentación de los documentos, teniendo presente los términos contemplados en la Resolución No. 1964 del 01 de junio de 2018 emitida por esta Autoridad Ambiental.
- 1.4. Que mediante radicado No. R2023116000364 de 16 de enero de 2023, el señor ANDRES SOTO VELASCO, en su condición de presidente y representante legal de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., presentó ante CORPAMAG denuncia de presuntos vertimientos de aguas residuales sobre el corredor férreo concesionado a FENOCO, en jurisdicción del municipio de Fundación, Magdalena.
- 1.5. Que mediante la Resolución No. 2120 del 15 de mayo de 2023, CORPAMAG resolvió el recurso presentado por la empresa AQUAMAG S.A. E.S.P., confirmando en toda sus partes las disposiciones resueltas en la Resolución No. 4203 de 29 de agosto de 2022.
- 1.6. Que a través de radicado No. R2024219001499 de 19 de febrero de 2024, el señor MERALDO MONTERO, presentó ante CORPAMAG denuncia por presuntos vertimientos de aguas residuales en la línea férrea de FENOCO, en jurisdicción del municipio de Fundación, Magdalena.
- 1.7. Que mediante Auto No. 273 de 21 de febrero de 2024, CORPAMAG admitió denuncia presentada a través de radicado No. R2024219001499 de 19 de febrero de 2024. En consecuencia, ordenó una visita técnica.
- 1.8. Que el 20 de octubre de 2024, se elaboró informe técnico No. 20240205 del 29 de noviembre de 2024, en atención de una denuncia de presuntos vertimientos de aguas residuales en el municipio de Fundación, Magdalena, en donde se conceptúa requerir a la empresa prestadora de servicio AQUALIA S.A.S. E.S.P., la intervención inmediata de las descargas generadas en los barrios Loma Fresca, Altamira y San Bernardo.
- 1.9. Que mediante radicado No. R20241213012280 de 13 de diciembre de 2024, el señor ANDRES SOTO VELASCO, en su condición de presidente y representante legal de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., presentó ante CORPAMAG denuncia de presuntos vertimientos de aguas residuales sobre el corredor férreo concesionado a FENOCO, en jurisdicción del municipio de Fundación, Magdalena.
- 1.10. Que hasta la presente, el municipio de Fundación, Magdalena, y la empresa prestadora de servicio AQUAMAG S.A.S. E.S.P., se encuentran realizando vertimientos de aguas residuales domesticas sin contar con la aprobación del PSMV, sin el permiso de vertimientos correspondiente emitido por CORPAMAG.



1700-45

AUTO No 544

FECHA: ABRIL (11) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, CON NIT. 891.780.045-1, Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO AQUAMAG S.A.S. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- 1.11. Que mediante oficio de salida No. E20241230006938 de fecha 30 de noviembre de 2024, CORPAMAG requirió a la empresa AQUALIA S.A.S. E.S.P., la intervención de manera inmediata de las descargas generadas en los barrios Loma Fresca, Altamira y San Bernardo del municipio de Fundación, Magdalena.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 544

FECHA: ABRIL (11) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, CON NIT. 891.780.045-1, Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO AQUAMAG S.A.S. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política define *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 544

FECHA: ABRIL (11) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, CON NIT. 891.780.045-1, Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO AQUAMAG S.A.S. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Que para el presente caso es importante indicar que el municipio investigado contó con la aprobación del PSMV a través de la Resolución No. 0488 del 02 de marzo de 2009, por el termino de diez (10) años, el cual no realizó la respectiva actualización y que es obligación del ente territorial velar por la adecuada prestación del servicio de alcantarillado, como también la respectiva renovación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Teniendo claro lo anterior, esta Corporación Autónoma Regional encuentra méritos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Fundación, Magdalena, por realizar descarga de agua residuales domesticas sin contar con la aprobación del PSMV, como tampoco con el permiso de vertimientos de aguas emitido por CORPAMAG.

Que el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

"Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente"



1700-45

AUTO No 544

FECHA: ABRIL (11) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, CON NIT. 891.780.045-1, Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO AQUAMAG S.A.S. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

Por otro lado, se hace necesario vincular dentro del proceso administrativo sancionatorio, en donde esta Autoridad Ambiental investiga los presuntos vertimientos de aguas residuales sin contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, como también el permiso de vertimiento emitido por CORPAMAG. A la empresa prestadora de servicio públicos AQUAMAG S.A.S. E.S.P., con NIT. 90090084-1, por ser la encargada de operar en el municipio de Fundación, Magdalena, tal como se evidencia en el concepto técnico de fecha del 20 de octubre de 2024, la cual tiene como función velar por un óptimo desempeño sobre las redes y el debido tratamiento de las aguas residuales.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 544

FECHA: ABRIL (11) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, CON NIT. 891.780.045-1, Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO AQUAMAG S.A.S. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra procedente **INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del municipio de **FUNDACIÓN, MAGDALENA**, con Nit. 891.780.045-1, representado legalmente por la señora **LUZ HELENA ANDRADE CAMPO**, en su condición de Alcaldesa Municipal o quien haga sus veces, y a la empresa prestadora de servicio públicos **AQUAMAG S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 90090084-1, representado legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA BAHAMON URUETA**, o quien haga sus veces.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de **FUNDACIÓN, MAGDALENA**, con Nit. 891.780.045-1, representado legalmente por la señora **LUZ HELENA ANDRADE CAMPO**, en su condición de Alcaldesa Municipal o quien haga sus veces, y a la empresa prestadora de servicio públicos **AQUAMAG S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 90090084-1, representado legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA BAHAMON URUETA**, o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

- a) Por no contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos emitido por CORPAMAG.
- b) No contar con el permiso de vertimiento para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Fundación, jurisdicción del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, al municipio de **FUNDACIÓN, MAGDALENA**, con Nit. 891.780.045-1, representado legalmente por la señora **LUZ HELENA ANDRADE CAMPO**, en su condición de Alcaldesa Municipal o quien haga sus veces, y a la empresa prestadora de servicio públicos **AQUAMAG S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 90090084-1, representado legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA BAHAMON URUETA**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 544

FECHA: ABRIL (11) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, CON NIT. 891.780.045-1, Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO AQUAMAG S.A.S. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la creación del expediente No. SAN25 – 6499.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25 – 6499.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad de _____ En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta,

Señora:
CLAUDIA PATRICIA BAHAMON URUETA
Representante legal
AQUAMAG S.A.S. E.S.P., con NIT. 90090084-1
E-mail: info.aguamag@aqualia.com info@aguamag.co
E. S. D.

Al contestar cite Radicado E202574003664 folio: 1
Destinatario: AQUAMAG S.A.S. E.S.P. Remitente:
GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadicado:
S.DAVILA Fecha: 4/julio/20259:35:38

Ref.: Notificación por aviso del Auto N° 544 del 11 de abril de 2025.
Expediente N° SAN25 – 6499. **(Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

***"Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Auto N° 544 del 11 de abril de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan cuatro (04) folios correspondientes al mencionado Auto.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDES
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Copia del Acto Administrativo del Auto N° 544 del 11 de abril de 2025.

Proyecto: Andres Ponzon – Contratista. SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25-6499.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta,

Señora:
LUZ HELENA ANDRADE CAMPO
Alcaldesa Municipal
E-mail: juridica@fundacion-magdalena.gov.co ventanillaunica@fundacion-magdalena.gov.co
Fundación, Magdalena.

Al contestar cite Radicado: E202574003665 folios: 1
Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNDACION
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: S.DAVILA Fecha: 4/julio/2025 9:36:56

Ref.: Notificación por aviso del Auto N° 544 del 11 de abril de 2025.
Expediente N° SAN25 – 6499. (Al contestar favor citar este número)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Auto N° 544 del 11 de abril de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan cuatro (04) folios correspondientes al mencionado Auto.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDES
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Copia del Acto Administrativo del Auto N° 544 del 11 de abril de 2025.

Proyecto: Andres Ponzon – Contratista, SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25-6499.